



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0846-2004-AA/TC
LIMA
DORA SEVILLA VERA DE GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; García Toma y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Dora Sevilla Vera de Gonzales contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 10 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 29421-1999-ONP/DC, de fecha 1 de octubre de 1999, por haberle denegado su pensión de jubilación adelantada, y solicita que se emita una nueva resolución de pensión de jubilación con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, sin aplicación de los topes pensionarios.

Manifiesta que ha cumplido los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y que, a la fecha de su cese, el 21 de noviembre de 1996, la ONP, en forma unilateral y con criterio retroactivo, le denegó su pensión de jubilación anticipada, aduciendo que estaban acreditados 23 años y 6 meses de aportaciones, mas no los de los años 1974 y 1975, por cuanto, en la inspección de planillas practicadas por la ONP en la empresa Contadores J.V.C., Servis S.R. Ltda., antes empresa Consorcio Manufacturero y Comercial S.A., Comaco, éstas se encontraban extraviadas, inconveniente que no puede ser imputado a su persona; agregando que, a la fecha, los comprobantes del pago de las aportaciones de esos años se encuentran en la empresa.

La ONP contesta la demanda, alegando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la demandante sólo contaba con 49 años de edad y 19 de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumplía los requisitos para obtener una pensión según el Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la actora cumplía con los requisitos del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para discutir el asunto por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 29421-1999-ONP/DC, de fecha 1 de octubre de 1999, que le deniega a la demandante la pensión de jubilación adelantada por considerar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
2. Conforme a su DNI, de fojas 2, y a la Resolución N.º 29421-1999-ONP/DC, de fojas 4, la demandante nació el 2 de diciembre de 1943, y cesó el 19 de noviembre de 1996, con 23 años de aportaciones.
3. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es el vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no hubiesen cumplido los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a los que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. Es innegable que, si antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967, la demandante hubiese reunido los requisitos para obtener una pensión adelantada en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, habría adquirido el derecho de obtener dicha pensión con arreglo al artículo 44º de dicho Decreto Ley, o continuar laborando hasta obtener la pensión de jubilación completa. Así, la pensión de jubilación adelantada, en el presente caso, podía haber sido solicitada en cualquier momento desde que la demandante acreditase tener 25 años de aportaciones y, por lo menos, 50 años de edad, hasta antes de cumplir los 60 años.
5. Se advierte de autos que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la demandante no reunía los requisitos relativos a la edad y aportaciones establecidos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada; consecuentemente, al resolverse su solicitud, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En cuanto a la pretensión de que se le reconozcan 25 años de aportaciones, cabe precisar que del Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fojas 47, se advierte que la ONP le reconoció 23 años y 6 meses; asimismo, a fojas 48 se aprecia que la empresa Contadores J.V.C. Servís S.R. Ltda. comunica a la ONP que la accionante se encuentra asegurada en las planillas de remuneraciones del Consorcio Manufacturero Comercial S.A., Comaco, desde el año 1971 hasta el 31 de marzo de 1975, como parquidora, tiempo que no fue computado por la ONP (1 año y 3 meses de aportaciones). Siendo así, se ha acreditado la existencia de un vínculo laboral de 24 años y 9 meses de servicios.
7. Al respecto, debe mencionarse que el artículo 7º, inciso d), de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo en el extremo que solicita pensión de jubilación adelantada a favor de la demandante.
2. Declararla **FUNDADA** en el extremo que solicita el reconocimiento de 24 años y 9 meses de aportaciones de la demandante, y que se le otorgue la pensión de jubilación que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Bardelli
Figallo
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)